

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 9 de Marzo.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

(Continuación.)

Defraudación y penalidad.

Art. 32. Incurrirán en multa de 5 á 10, de 10 á 25 y de 25 á 250 pesetas, respectivamente, los propietarios y usufructuarios de fincas urbanas, ó sus representantes legales:

1.º Por no acudir á declarar sus fincas ante el funcionario del Registro fiscal, después de la invitación general por bando ó edicto.

2.º Por no acudir tampoco, después de la invitación especial y personal.

3.º Por no devolver extendida y firmada la relación jurada que se le entregue ó envíe, y por ocultación maliciosa de la extensión, número de locales ó productos de las fincas. No se les exigirá, en cambio, res-

ponsabilidad alguna por las diferencias que puedan existir entre los productos por que tributen las fincas, según los amillaramientos y Registros fiscales, y los que declaren en las relaciones juradas en nuevas comparaciones, ó se reconozcan por los Arquitectos que realicen los trabajos de formación ó comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, siempre que presten su conformidad á las valoraciones de aquellos funcionarios.

Incurrirán, asimismo, en multas de 5 á 10 y de 10 á 50 pesetas, respectivamente:

1.º Los contribuyentes que en plazo de seis meses no den cuenta á las oficinas de conservación catastral de la riqueza urbana ó Juntas periciales, de los aumentos de productos de sus fincas por nueva edificación, reedificación, obras ú otras causas, de las que mejoren las condiciones de capacidad productora de sus fincas.

2.º Cuando gozando sus fincas exención perpétua por razón del uso á que las destinan, las den, sin previo aviso, aplicación distinta.

Además de la multa, se exigirá el reintegro de las contribuciones que hayan dejado de pagar, reintegro que nunca excederá de dos anualidades y los intereses de demora.

Art. 33. Los contribuyentes que no se conformen con las tasaciones técnicas hechas por los Arquitectos al servicio de la Hacienda, y después de apurados todos los trámites sean condenados en acto administrativo, satisfarán las responsabilidades marcadas en el art. 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 y Real decreto de 22 de Diciembre de 1903.

Art. 34. Incurrirán en multa de 10 á 250 pesetas:

Los propietarios y vecinos de un término municipal que se nieguen, sin causa justificada, á ser Vocales de la Junta pericial, ó que sin negarse, dejaren de ejercer sus funciones.

Los Alcaldes y demás Autoridades municipales que con sus actos ú omisiones fuesen causa de entorpecimientos ó retraso en los trabajos propios del Catastro.

Asimismo, incurrirán en multa de 25 á 250 pesetas, los funcionarios de todas clases á cuyos actos ú omisiones pueda atribuirse la responsabilidad de entorpecimientos y retrasos en el trabajo de Catastro ó de perjuicios pecuniarios del Tesoro en relación con la Contribución territorial de la riqueza urbana.

Para estos efectos, tendrán carácter de funcionarios públicos los individuos que componen las Juntas periciales.

Art. 35. Incurrirán en multa de 25 á 250 pesetas, según la importancia de las faltas, el funcionario del orden judicial, Notario ó Registrador de la Propiedad, que después de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL la aprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, en los términos municipales de su jurisdicción, omita el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 38 de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 36. Las multas á que se refieren los artículos 32, 33 y 34 serán impuestas por el Delegado de Hacienda de la provincia, á instancia razonada del Arquitecto Jefe provincial de Catastro, ó por la Superioridad, cuando ésta conozca la falta y no sea penada por la Autoridad provincial.

Los Arquitectos Jefes provinciales de Catastro, al proponer á los Delegados de Hacienda la imposición de penalidades, darán cuenta al mismo tiempo á la Superioridad.

Los acuerdos referentes á multas, son apelables en el plazo de quince días, ante el Centro directivo superior.

Las multas á que se refiere el artículo 35 serán impuestas por los Jefes superiores de los respectivos funcionarios, á propuesta del Centro directivo de Hacienda, al cual darán cuenta de los hechos que la motiven los Arquitectos-Jefes provinciales de Catastro.

Dicho Centro directivo superior podrá imponer multas de 25 á 250 pe-

setas á los Delegados de Hacienda y Arquitectos-Jefes provinciales de Catastro, por inobservancia de las prescripciones legales, ó demora injustificada de los servicios que en relación con el Catastro y la Contribución territorial se les encomiendan.

Art. 37. El Jefe provincial del servicio de Catastro tiene el deber de denunciar ante los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los documentos justificativos, los hechos penables referentes á los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios que esta Instrucción establece, cometan algún delito de los definidos y penados en el Código Penal.

CAPITULO III.

AVANCE CATASTRAL.

Art. 38. Los Ayuntamientos de los Municipios á que se refiere el artículo 30 de la presente Instrucción, podrán formar á su costa los Registros de edificios y solares de sus respectivos términos municipales cuando la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó Centro directivo encargado del servicio, á solicitud de aquéllos, conceda la autorización y en el plazo que en la misma se prescriba.

En la solicitud se indicará el tiempo que el Ayuntamiento estima indispensable para la formación del Registro fiscal.

Las solicitudes, acompañadas de copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hubiese tomado el acuerdo en la parte relativa á la petición, se elevarán á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia; esta dependencia cuidará de informarlas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 11 de Febrero de 1911.

La concesión ó denegación de la autorización será acordada en el plazo máximo de treinta días, á contar desde la fecha de ingreso de la solicitud en la Subsecretaría, debidamente

informada por la Administración de Contribuciones, y se notificará inmediatamente el acuerdo al Ayuntamiento.

Si por causa justificada el Ayuntamiento no pudiera terminar la formación del Registro en el plazo que se le hubiere fijado, deberá solicitar la prórroga que considere necesaria, antes de que expire el plazo fijado por el Centro directivo para la formación, concretando el tiempo á que ha de llegar dicha prórroga, y expresando de modo preciso las causas que motiva la petición.

A estas solicitudes se acompañarán también copias certificadas del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo de la petición de prórroga, y se acordarán ó denegarán por la Subsecretaría ó Centro directivo, en el plazo máximo de treinta días.

Concedida á un Ayuntamiento la autorización para formar el Registro de edificios y solares de su término municipal, no podrá procederse por la Administración á la formación del mismo Registro hasta transcurrido el plazo concedido en la autorización para formarlo, ó en la prórroga, si la hubiere.

Terminada la formación del Registro por el Ayuntamiento, le elevará al Centro directivo encargado del servicio, para su examen y aprobación en su caso, por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, debiendo esta dependencia provincial remitirle en seguida al mencionado Centro, consignando concretamente la fecha en que el Registro le fué entregado por el Ayuntamiento.

Art. 39. Los Ayuntamientos que habiendo obtenido autorización para formar los Registros fiscales de edificios y solares de sus términos municipales respectivos, no los presentasen en el Centro encargado del servicio dentro del plazo marcado para la formación, podrán solicitar el examen y aprobación en su caso, de dichos documentos, justificando debidamente las causas del retraso en instancia dirigida para tal objeto á dicho Centro, el cual, cuando estime bien justificadas dichas causas, podrá acordar que continúe la tramitación de los expedientes incoados.

Igual procedimiento habrá de seguirse cuando el retraso en la presentación se refiera á Registros que se hubiesen presentado en el Centro directivo, y después de examinados por éste, fueran devueltos á los Ayuntamientos para subsanar errores y defectos de formación, y á cuyo fin se hubiera señalado el plazo correspondiente.

El plazo para poder presentar los Ayuntamientos las instancias justificadas referidas en los dos párrafos anteriores, no podrá exceder de veinte días, á contar de la fecha en que termine en cada caso el concedido para la formación ó la rectificación de los Registros.

Art. 40. Las autorizaciones concedidas á los Ayuntamientos para formar sus Registros fiscales, se considerarán caducadas cuando no se presenten dichos documentos dentro del plazo marcado para su formación ó rectificación, ó no se haya solicitado y acordado que continúe la tramitación, tal como se prescribe en el artículo anterior.

Una vez caducada la autorización no podrán los Ayuntamientos solicitar otra nueva, ni el Centro encargado del servicio concederla, hasta transcurridos diez años desde la fecha de la caducidad.

Podrá, no obstante, proceder la Administración en cualquier momento á formar y comprobar los Registros cuyas autorizaciones fuesen caducadas.

Art. 41. A los Ayuntamientos que han presentado los Registros fiscales de edificios y solares de sus términos fuera del plazo ó plazos marcados por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para su formación ó para subsanar errores ú omisiones padecidos, y que se hallan en dicha dependencia en suspenso, se les concederá un plazo de treinta días, á contar del siguiente á la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente Instrucción, para instar la tramitación de los expedientes respectivos, en cuyas instancias habrán de justificarse las causas del retraso, como en los casos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 42. Los documentos que constituyen el Registro Fiscal de edificios y solares de un término municipal, son los siguientes:

- 1.º Relaciones juradas.
- 2.º Hojas de Registro fiscal.
- 3.º Indices de propietarios.
- 4.º Carpetas de calle.

Todos, según los modelos números 1, 2, 3 y 5 que preceptúa la Instrucción de 14 de Agosto de 1900.

Como complemento del Registro, y para la formación de la estadística correspondiente, se llenarán y autorizarán por el Alcalde de la localidad ó por el Arquitecto que en su caso forme aquel documento, las cuatro hojas (modelos números 1, 2, 3 y 4 de estadística) que facilitará el Centro directivo, acompañándolas, una vez llenas, á dicho Registro cuando se remitan para su aprobación á la Superioridad.

Art. 43. La formación de los Registros fiscales por los Ayuntamientos, se hará siempre con arreglo á la modelación que para los documentos que los constituyen se preceptúa en el artículo anterior.

Dicha formación se comenzará por repartir el Ayuntamiento á los contribuyentes los impresos de relaciones juradas (modelo núm. 1), los cuales deberán llenarse teniendo presente lo que determinan los artículos 61, 62 y 63 de la presente Instrucción, sin más variación que desempeñarse por el Secretario las funciones que en dichos artículos se encomiendan al Arquitecto de la Sección.

Si los propietarios ó sus representantes se negaran á firmar ó llenar las relaciones juradas, lo hará en su nombre la Junta pericial, acompañando además certificación del Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en que conste la omisión ó negativa del contribuyente, todo sin perjuicio de las multas en que incurra, con sujeción á las prescripciones de la presente Instrucción.

Art. 44. En cada relación jurada deberá expresarse por diligencia extendida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, la conformidad ó disconformidad entre los datos consignados en la relación y los que obren en el Ayuntamiento.

Dichas relaciones se pasarán á la Junta pericial, la que, en el caso de no existir conformidad, ó en el de que no se considere ajustada á la realidad, cualquiera de los extremos que abarque la relación jurada, deberá emitir informe motivado de las modificaciones que estime procedentes, ya sea en la renta asignada á la finca, ya en cualquier otro dato, valor, superficie, destino, etc.

Asimismo, informará respecto á la

exactitud de las deducciones que se hagan para obtener los líquidos imponibles, según la clase y destino de las fincas, con arreglo á la clasificación establecida por los artículos 22 y 23 de la presente Instrucción.

Art. 45. Las relaciones juradas de cada calle con todos los requisitos expresados, se encerrarán dentro de una carpeta (modelo núm. 5), que se llenará con arreglo á lo preceptuado en el artículo 57, firmándose la certificación correspondiente por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Recogidas y encarpetadas las relaciones juradas, se procederá á la formación del Registro fiscal propiamente dicho, consignando en las hojas de Registro (modelo núm. 2) todos los datos que figuren en la relación jurada correspondiente, sin omitir ninguno de los que se indican en el encasillado del modelo, con las deducciones para hallar los líquidos imponibles que se preceptúan en los artículos 22 y 23.

Art. 46. Estas hojas de Registro fiscal se extenderán por duplicado, foliándose debidamente y con los números que correspondan á las relaciones juradas á que se refieran, sellándose con el sello del Ayuntamiento.

Por último, el Registro fiscal se completará con un índice de propietarios (modelo núm. 3), también por duplicado, debidamente autorizado con el sello del Ayuntamiento, las firmas del Alcalde y del Secretario, y con la fecha de terminación del Registro, debiéndose llenar la casilla de orden con numeración correlativa, y de tal modo, que corresponda un solo número á cada propietario, aunque posea varias fincas.

Art. 47. Formado ya el Registro fiscal con los documentos que le integran, y que son las relaciones juradas con sus carpetas de calles, las hojas de Registro por duplicado y los índices de propietarios, también por duplicado, se extenderán los resúmenes y relaciones estadísticas cuyos impresos y modelos se remitirán al Ayuntamiento al serle concedida la autorización para formar el Registro, y una vez extendidas se unirán á éste.

Art. 48. Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó las Comisiones de Evaluación, en sus respectivos casos, procederán de oficio á la instrucción de los expedientes relativos á las exenciones perpétuas de las fincas urbanas.

Estos expedientes se elevarán por las Delegaciones de Hacienda al Centro directivo encargado del servicio al formarse ó comprobarse los Registros fiscales de edificios y solares.

El Centro directivo resolverá estos expedientes, previas las comprobaciones que estime oportunas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 49. Terminada con ello la formación del Registro fiscal, se pondrá al público, por término de quince días, previo anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y por pregones ó edictos, según sea costumbre en la localidad, á fin de que sean entabladas por los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones se informarán por la Junta pericial, y una vez emitido el informe se someterá el Registro con todos sus documentos al examen de la Junta pericial y del Ayuntamiento, á fin de que en la sesión que al efecto se celebre, presten dichas entidades su conformidad con el Registro, ó acuerden las modificaciones que estimen pertinentes.

Ultimados todos los trámites preceptuados en los artículos anteriores, se hará entrega del Registro en la Administración de Contribuciones de la provincia, cuya dependencia le remitirá á su vez á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó Centro directivo encargado del servicio, con oficio en que se haga constar la fecha de la entrega del documento fiscal por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que dicha Corporación municipal por su parte dé cuenta directamente á la Subsecretaría del extremo de la expresada entrega y su fecha.

Ningún Registro formado por los Ayuntamientos surtirá efectos tributarios sin la aprobación por el Centro directivo encargado del servicio, el cual podrá suspender dicha aprobación hasta que se verifique la comprobación técnica.

Art. 50. En los Registros fiscales que forme la Administración, la comprobación será simultánea con la formación del documento fiscal, y en los que formen los Ayuntamientos la comprobación por la Administración podrá proceder á la aprobación del citado documento por el Centro directivo encargado del servicio.

Dicho Centro ordenará la comprobación de los Registros fiscales aprobados, ó de los ya formados y pendientes de aprobación, cuando los intereses del Tesoro así lo reclamen, sin otra limitación que la que impongan las necesidades del servicio.

Los trabajos que se realicen por la Administración, se referirán á tres clases de servicios:

- 1.º Formación y comprobación simultánea de los Registros fiscales de edificios y solares.
- 2.º Comprobación de los Registros fiscales formados por los Ayuntamientos que á juicio de la Subsecretaría necesitan ser comprobados antes de su aprobación; y
- 3.º Comprobación de los Registros fiscales ya aprobados.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 53.

Carreteras. — Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Tabanera con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 8 de Marzo de 1915.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

Término municipal de Tabanera de Cerrato.

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 5.º de la carretera de Cubillas de Cerrato á la de San Isidro de Dueñas á Burgos.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Florentín Barcenilla.....	Tierra.	Tabanera de Cerrato.
2	Teodomiro Mena.....	Idem.	Idem.
3	D.ª Baltasara Rodríguez.....	Idem.	Idem.
4	D. Hermenegildo Merino.....	Idem.	Idem.
5	Francisco Prádanos.....	Idem.	Idem.
6	Genaro Merino.....	Idem.	Idem.
7	Félix Hernández.....	Idem.	Idem.
8	Antonio Estefanía.....	Idem.	Idem.
9	D.ª Baltasara Castrillejo.....	Idem.	Orense.
10	Rufina Ortega.....	Idem.	Tabanera.
11	D. Otilio Mena.....	Idem.	Idem.
12	D.ª Rufina Ortega.....	Idem.	Idem.
13	D. Eugenio Mínguez.....	Bodega.	Idem.
14	Julian González.....	Tierra.	Villahán.
15	Andrés Fraile.....	Idem.	Tabanera.
16	D.ª Baltasara Castrillejo.....	Idem.	Orense.
17	D. Amadeo Merino.....	Idem.	Tabanera.
18	Donaciano Galindo.....	Idem.	Idem.
19	D.ª Rufina Ortega.....	Idem.	Idem.
20	D. Emiliano Gutiérrez.....	Idem.	Idem.
21	Antonio Barcenilla.....	Idem.	Idem.
22	Ulpiano Gento.....	Viñedo.	Idem.
23	El mismo.....	Tierra.	Idem.
24	Otilio Mena.....	Idem.	»
25	D.ª Rufina Ortega.....	Idem.	»
26	D. Andrés Fraile.....	Idem.	»
27	Ramón Gallardo.....	Idem.	»
28	Félix Barcenilla.....	Idem.	»
29	D.ª Victoriana Royuela.....	Viñedo.	»
30	Dorotea López.....	Tierra.	»
31	D. Hermenegildo Merino.....	Idem.	»
32	Donaciano Galindo.....	Idem.	»
33	Agustín Castrillo.....	Idem.	Villahán.
34	El mismo.....	Idem.	Idem.
35	D.ª Baltasara Rodríguez.....	Idem.	Tabanera.
36	D. Toribio Mena.....	Viñedo.	Idem.
37	Emiliano Velasco.....	Tierra.	Puentedey.
38	Terrenos del Estado.....	Erial.	»
39	D. Bonifacio Castrillejo.....	Tierra.	Tabanera.
40	D.ª Martina Merino.....	Idem.	Idem.
41	Leocadia García.....	Idem.	Idem.
42	D. Estanislao Diez.....	Idem.	Idem.
43	Agustín de la Dehesa.....	Idem.	Idem.
44	D.ª María Castrillejo.....	Idem.	Idem.
45	D. Román Delgado.....	Idem.	Villahán.
46	Faustino de la Cruz.....	Idem.	Antigüedad.
47	Guillermo Castrillo.....	Idem.	Villahán.
48	Martín Villarreal.....	Idem.	Idem.
49	Arturo Castrillejo.....	Idem.	Tabanera.

Tabanera de Cerrato 16 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Jaime Fraile.—Hay un sello.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Recaudación.

Vista la nota remitida por los Contratistas de la recaudación de esta Diputación Provincial, de los Ayuntamientos que no han satisfecho dentro del período voluntario las cuotas de Contingente provincial, Concierto, Segunda enseñanza y Caminos vecinales, correspondiente al primer trimestre del año actual: Visto el pliego de condiciona del arriendo de 30 de Noviembre de 1910, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 19 de Enero de 1911, y lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 30 de Abril de 1880 y en la Instrucción de 26 de Abril de 1900; y Conside-

rando que desde el momento en que el servicio está arrendado, la Comisión y Diputación no pueden evitar el procedimiento que por la Agencia de recaudación ha de seguirse para hacer efectivos los descubiertos, si ha tener cumplido efecto el contrato, la Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica, acordó en sesión de 6 del actual, declarar responsables del ingreso del primer trimestre á los Ayuntamientos que al final se insertan, y que se entreguen á los Contratistas las certificaciones del débito al objeto de que tramiten los expedientes ejecutivos, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

AYUNTAMIENTOS.

	CORRIENTE.		CONCIERTOS.			TOTALES.
	Con-tingente.	2.ª ense-ñanza.	Con-tingente.	2.ª ense-ñanza.	Caminos vecinales	
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Aguilar de Campoó.....	1208	142	»	»	»	1350
Alar del Rey.....	556	66	»	»	»	622
Amayuelas de Abajo.....	227	27	»	»	»	254
Amayuelas de Arriba.....	236	28	»	»	»	264
Ampudia.....	1577	186	»	»	»	1763
Antigüedad.....	580	68	»	»	»	648
Añoza.....	341	40	»	»	»	381
Baltanas.....	1886	222	169	»	250	2527
Báscones de Ojeda.....	82	10	»	»	58	150
Becerril de Campos.....	2569	302	317	42	»	3230
Boada de Campos.....	326	39	»	»	»	365
Boadilla de Rioseco.....	1150	135	372	12	»	1669
Brañosera.....	331	39	»	»	»	370
Buenavista.....	214	25	»	»	»	239
Camporredondo.....	127	15	»	»	»	142
Carrión de los Condes.....	2904	342	»	»	»	3246
Castrejón.....	626	74	»	»	»	700
Castrillo de Don Juan.....	492	58	»	»	»	550
Castromocho.....	1425	168	233	»	168	1994
Cenera.....	298	35	»	»	»	333
Cevico de la Torre.....	1482	174	316	»	»	1972
Cevico Navero.....	443	52	»	»	»	495
Cisneros.....	2093	246	399	»	»	2738
Dueñas.....	3642	278	502	39	»	4611
Frechilla.....	1217	143	»	»	»	1360
Fresno del Río.....	135	16	»	»	»	151
Grijota.....	1169	138	250	»	»	1557
Guardo.....	451	53	»	»	»	504
Hérmedes.....	384	45	»	»	»	429
Itero de la Vega.....	481	57	59	»	»	597
Lantadilla.....	828	98	»	»	»	926
Magaz.....	498	59	»	»	»	557
Marcilla.....	538	64	»	»	»	602
Monzón.....	706	83	»	»	»	789
Nestar.....	301	36	»	»	»	337
Olmos de Río-Pisuerga.....	360	43	»	»	81	484
Osornillo.....	305	36	27	»	»	368
Palacios del Alcor.....	229	27	»	»	»	256
Palencia.....	17860	2099	2635	44	»	22638
Palenzuela.....	808	95	»	»	»	903
Paredes de Nava.....	3112	366	456	»	138	4072
Pedraza de Campos.....	591	70	240	23	»	924
Perales.....	554	65	»	»	»	619
Pino del Río.....	287	34	»	»	»	321
Población de Campos.....	546	64	101	10	»	721
Población de Cerrato.....	332	39	»	»	»	371
Pomar.....	647	76	»	»	»	723
Pozuelos del Rey.....	280	33	»	»	»	313
Prádanos de Ojeda.....	480	57	»	»	»	537
Quintana del Puente.....	215	26	»	»	»	241
Rebanal de las Llantas.....	47	6	»	»	»	53
Requena de Campos.....	274	33	»	»	»	307
Respanda de la Peña.....	1278	150	»	»	»	1428
Revilla de Campos.....	345	41	»	»	»	386
San Cebrían de Campos.....	795	94	75	»	»	964
San Llorente.....	207	25	»	»	»	232
Santa Cecilia del Alcor.....	210	25	»	»	»	235
Santervás de la Vega.....	346	41	»	»	»	387
Sotobañado.....	388	46	»	»	96	530
Támara.....	692	82	»	»	»	774
Torre de los Molinos.....	224	27	»	»	»	251
Valbuena de Pisuerga.....	258	31	»	»	»	289
Valdeolillos.....	324	38	16	»	47	425
Valoria del Alcor.....	378	45	»	»	»	423
Ventosa de Río-Pisuerga.....	387	46	»	»	87	520
Vertabillo.....	511	60	»	»	»	571
Villacidaler.....	580	68	»	»	»	648
Villaeles.....	238	28	»	»	»	266
Villafrauel.....	221	26	»	»	»	247
Villahán de Palenzuela.....	482	57	106	»	»	645
Villaherreros.....	809	95	195	21	»	1120
Villajimena.....	205	24	»	»	»	229
Villalaco.....	364	43	47	»	»	454
Villalcón.....	490	58	»	»	»	548
Villaluenga y Gaviños.....	416	49	»	»	»	465
Villalumbroso.....	555	66	55	»	»	676
Villamediana.....	1054	»	»	»	»	1054
Villamuriel de Cerrato.....	1149	135	»	»	»	1284
Villanueva de Abajo.....	132	16	»	»	»	148
Villarmentero.....	227	27	»	»	»	254
Villarrabé.....	316	37	»	»	»	353
Villarramiel.....	2354	277	»	»	»	2631
Villatoquite.....	330	39	37	»	»	406
Villaumbrales.....	1000	118	80	»	107	1305

AYUNTAMIENTOS.	CORRIENTE.		CONCIERTOS.			TOTALES.
	Con- tingente.	2. ^a ense- ñanza.	Con- tingente.	2. ^a ense- ñanza.	Caminos vecinales	
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	
Villaviudas.....	693	82	229	>	>	1004
Villalga.....	211	25	>	>	>	236
Villeras.....	512	61	>	>	>	573
Villodre.....	229	27	>	>	>	256
Villota del Páramo.....	338	40	>	>	>	378
Villovieco.....	486	57	>	>	>	543

Palencia 8 de Marzo de 1915.—El Vicepresidente, García Muñoz.—Por acuerdo de la C. P.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Araniga Sánchez, Juan Manuel Julio, hijo de Joaquín y Sinforosa, soltero, de 27 años, último domicilio Barcelona, comparecerá ante esta Audiencia en término de veinte días, y se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido le conduzcan á la prisión de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Palencia 5 de Marzo de 1915.—El Presidente, Juan Moreno de Castro.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que mediante providencia dictada en el día de ayer en los autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil seguido á instancia del Procurador de los Tribunales de esta Capital Don Fausto Celada de Arce, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil domiciliada en esta plaza, que gira bajo la razón social de «Hijos de Manuel María Mateo», contra Don Argimiro Calvo Ruiz, casado, industrial, mayor de edad y vecino que fué de Villacreces, actualmente residente en Villada, he acordado que el día cinco de Abril próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado (Menéndez Pelayo, doce), se celebre subasta pública para la venta del carruaje y fincas siguientes, sitas en el término municipal de Villacreces, de la propiedad del demandado:

1.^a Un carro de varas, en buen estado de conservación, tasado en ciento veinticinco pesetas.

2.^a Una tierra al pago de las Palomas ó Gallegas, de superficie de cinco cuartas; linda al Norte con otra de herederos de Eustasia Cobos, Sur con el mismo, Oriente de Luis Garrido y Poniente el mismo; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de las Verdejas, de cabida tres celemines próximamente; linda al Norte pradera, Mediodía otra de Gregorio Torvado,

Oriente de Maximino Vega y Poniente de Primitivo Moreno; tasada en sesenta pesetas.

4.^a Otra tierra al pago de los Mazos, de siete celemines próximamente; linda al Norte otra de Luis Garrido, Mediodía de Anastasio González, Poniente de Arturo Bustamante y Oriente de Inocencio Gago; tasada en noventa pesetas.

5.^a Otra tierra al pago de los Valles, de cabida seis celemines próximamente, y linda al Oriente camino, Mediodía reguera, Poniente de Rogelio Espeso y Norte eriales; valuada en noventa pesetas.

6.^a Otra tierra al pago de la Noyera, de cabida próximamente diez celemines; linda Oriente otra de Agustín Blanco, Mediodía y Poniente de Gregorio Torvado y Norte la senda; valuada en ochenta pesetas.

7.^a Otra tierra al pago de Tarragüelo, de cabida seis celemines; linda Oriente y Mediodía de Agustín Blanco, Poniente senda y Norte de Martín Moacada; valuada en cuarenta pesetas.

8.^a Y otra tierra al pago de Carremolino, de cabida dos celemines; linda Oriente de Domingo Garzón, Mediodía reguera, Poniente y Norte de Rogelio Espeso; valuada en veinticinco pesetas.

Se trata de vender el relacionado carro y fincas para hacer pago á la Sociedad demandante de quinientas pesetas por el principal y ciento setenta y cinco pesetas más para costas y gastos, haciendo un total de seiscientos setenta y cinco pesetas.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado para ello una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del avalúo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que no se han presentado títulos de propiedad de las fincas, careciendo de ellos, pues no existen inscritos ni escritos.

Dado en Palencia á seis de Marzo de mil novecientos quince.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

Ayuntamientos.

Cardeñosa.

Lista de los Señores que componen el Ayuntamiento de esta villa y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho á la elección de Compromisario que han de votar los Senadores electivos correspondientes á esta provincia, cuya lista se publica á los efectos prevenidos en la ley.

Señores de Ayuntamiento.

D. Leonardo de la Fuente Diez.
Luciano Sangrador Zapatero.
Zenón Ibarlucea Martínez.
Manuel Martínez Martínez.
Euplio Velasco Martínez.
Eterio Estébanez Martínez.

Mayores contribuyentes.

D. Juan de la Fuente Pelayo.
Francisco Velasco Quijano.
Mariano Salas Martínez.
Patricio Garrido Martínez.
Julio Espejo de Santiago.
Eutiquio Estébanez Martínez.
Julian Calonje de la Fuente.
Melecio Martínez Pariente.
Marcial Calonje Navarrijo.
Teófilo Martínez Pariente.
Samuel Salas Gutiérrez.
Delfín de la Guerra Pulgar.
Eliás Pardo Vallejo.
Gregorio Calonje Navarrijo.
Leandro Fivas Cuesta.
Andrés Calvo Salas.
Florentino Pedrosa Salas.
Pablo Zapatero Martínez.
Felipe Vello Flores.
Teófilo Castellanos Zapatero.
Elviro Diez Baños.
Conceso Calonje de la Fuente.
Pedro Sansierra Escudero.
Pantaleón Mata Olea.

Cardeñosa 3 de Febrero de 1915.—El Secretario, Florentino Pedrosa Salas.—V.º B.º—El Alcalde, Leonardo de la Fuente.

Revenga.

Lista definitiva de Sres. Concejales y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Diodoro Saldaña Garrachón.
Pedro Ordóñez Gutiérrez.
Eugenio Prieto Herrero.
Moisés Garrachón García.
Victor Meriel Revuelta.
Segundo Montero Pérez.
Manuel Pérez Maestro.
Nicolás Cayón Ordóñez.

Mayores contribuyentes.

D. Emilio Pérez Juárez.
Pedro Juárez Amor.
Leopoldo del Seijo López-Francos.
Amós Saldaña Juárez.
Benigno Amor Bregón.
José Prieto Moslares.
Fidel Pastor Diez.
Zacarias Prieto Moslares.
Gregorio Monedero Castrillo.

D. Estéban Nava Santos.
Hilarino Pérez Garrachón.
Victoriano Garrachón González.
Patricio Miguel Aguado.
Hermógenes Lanchares Terán.
Mariano Magdaleno Pérez.
Diodoro Saldaña Juárez.
Apolo González Amor.
Santiago Garrachón Pérez.
Benito Pérez García.
Sisinio Santiago Pérez.
Avelino Aguado Lanchares.
Jonás Payo Saldaña.
Valentín Pérez Maestro.
Bernardino Rojo González.
Nemesio Casado Calvo.
Mariano Boada Antolín.
Florentino Maestro Valiente.
Agapito Maestro Valiente.
Saturnino Saiz Sagredo.
Mário Garrachón Pérez.
Silvio Carrera Terán.
Victor de la Gala Cayón.

La precedente lista ha estado expuesta al público por el plazo reglamentario sin que se haya presentado reclamación alguna.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme está prevenido, expido la presente en Revenga á 19 de Febrero de 1915.—El Secretario, José Alonso.—V.º B.º—El Alcalde, Diodoro Garrachón.

Dueñas.

Girados los repartimientos extraordinarios de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el año actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndoles que pasado el plazo concedido no serán admitidas las que se presenten.

Dueñas 5 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Mauricio Antolín.

Támara.

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, la cual producirá juntamente con la iguala de los vecinos 2.500 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán documentadas á esta Alcaldía dentro del plazo de diez días.

Támara 7 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Minervino Pérez y Palacios.

Collazos de Boedo.

Formados por los representantes del gremio y Junta municipal de asociados el reparto de concierto gremial de consumos y recargos municipales para el año actual de 1915, se hallan de manifiesto en la Alcaldía de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Collazos de Boedo 6 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Máximo López.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Miércoles 10 de Marzo de 1915.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 54.

Secretaría.

Constituída en este Gobierno civil la Junta que establece el art. 3.º de la Ley de 18 de Febrero último, quedan sin efecto las relaciones pedidas á los Sres. Alcaldes en oficio de este Gobierno de fecha 6 del corriente, y con el fin de facilitar en los casos en que fuere necesario y así se solicite el planteamiento de las medidas que la referida Ley preceptúa para regular las existencias y precios de aquellos artículos de primera necesidad, base de la subsistencia general, ordeno á los Alcaldes que, tan pronto como reciban el BOLETIN EXTRAORDINARIO en que esta circular se inserta, requieran á todos los poseedores de subsistencias almacenadas que existan dentro del respectivo término municipal para que en el término de veinticuatro horas presenten relaciones juradas comprensivas de las cantidades exactas de mantenimientos que conserven, con expresión de los almacenes en que se hallen contenidos, cuyas relaciones serán remitidas á este Gobierno sin pérdida de momento y bajo pliego certificado.

El requerido que no presentara la relación en el término señalado incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el art. 22 de la ley Provincial, y la Junta provincial en este caso acordará la práctica de un aforo á costa del que haya incurrido en la omisión, á fin de obtener por este medio la relación de los mantenimientos existentes en poder del requerido.

Para comprobar la exactitud de las relaciones

ó practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, la Junta designará funcionarios, personas competentes ó agentes de la Autoridad que investiguen los locales ó almacenes donde existan motivo fundado ó sospecha racional para creer que haya guardados ó depositados artículos de los que hubieran debido incluirse en la relación, ó exceso considerable sobre lo manifestado.

Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones ó exámenes de locales juzguen convenientes al fin encomendado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior á 10 por 100 sobre lo manifestado, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318 y 558 del Código penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el art. 22 de la ley Provincial.

Asímismo advertirá á dichos poseedores, que siendo obligatoria la presentación de las citadas relaciones, los que no la entregaren en el término señalado incurrirán en responsabilidad, que haré efectiva sin contemplaciones, aplicando al efecto el artículo 22 de la ley Provincial.

Por ahora y para mayor rapidez en el servicio el requerimiento que ha de hacerse por los Señores Alcaldes se limitará á los poseedores de las especies trigo, centeno, maíz y sus harinas, mientras por la Junta provincial no se haga extensiva á las demás sustancias de primera necesidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Marzo de 1915.

EL GOBERNADOR,

Luis Martínez Fernández.

